

tuto personal, sino que son, por el contrario, leyes de policía.

Con más razón habrá de admitirse que deba el Tribunal declararse incompetente para conocer de estas cuestiones, si la instancia se funda en pactos celebrados entre los cónyuges en el contrato de matrimonio, porque estos pactos deben considerarse como un compromiso de honor, y no pueden dar origen á una obligación jurídica para promover una acción judicial.

La cuestión en el asunto que examinamos, podría presentarse bajo otro punto de vista en la hipótesis de que, según el estatuto personal de los cónyuges extranjeros, no se dispusiese cosa alguna respecto del derecho del padre para cambiar durante la menor edad la religión de sus hijos, y que hallándose los cónyuges en un Estado cuya ley prohibiese al padre variar la confesión religiosa del hijo menor, invocase la madre esta ley para impedir que el padre cambiase la confesión religiosa de su propio hijo. Parécenos que en tal caso podría estar justificada la aplicación de la ley territorial, en atención á que debiendo reputarse ésta como ley de policía, no podría excluirse su aplicación respecto de los extranjeros.

Por la misma razón, en el supuesto de que la ley territorial dispusiese, como sucede con la ley prusiana, que los hijos de catorce años cumplidos, puedan elegir libremente la confesión religiosa que deseen abrazar (1), debería esta disposición reputarse obligatoria respecto de los extranjeros que no puedan invocar el estatuto personal para limitar en esta parte la libertad del hijo. Las leyes que protegen el derecho personalísimo de la libertad de conciencia, forman parte de las leyes de orden público, deben tener autoridad territorial, y no pueden derogarse invocando leyes extranjeras.

Finalmente, juzgamos oportuno indicar que cuando ambos progenitores se hallen de acuerdo para educar á sus hijos en una confesión religiosa distinta de la suya (2), y según la ley terri-

(1) *Diritto nazionale generale*, parte 2.^a, tít. II, § 84.

(2) El art. 78 del citado Código prusiano, dice: «Siempre que los padres estén de acuerdo acerca de la enseñanza religiosa que han

torial se dispusiese lo que dispone, por ejemplo, la ley austriaca de 25 de Mayo de 1868 (1), esto es, que los hijos legítimos deben seguir la religión de sus progenitores, no se estaría en el caso de aplicar esta disposición á los matrimonios extranjeros, porque esta no puede justificarse con los principios hasta ahora expuestos.

Una cosa es el caso en que surja una cuestión entre marido y mujer ó entre padre é hijo, y que el Tribunal sea llamado á decidir judicialmente dicha cuestión y á proteger los derechos de las personas, y otra, el caso en que, hallándose dos cónyuges israelitas de acuerdo, por ejemplo, en educar á sus hijos en la confesión católica ó en la evangélica, se les quisiera limitar este derecho en nombre de la ley territorial, si esta dispusiese lo contrario. El derecho á proveer á la educación civil y religiosa de los hijos pertenece en principio á los progenitores, y no puede sostenerse que para proteger el orden público pueda ser necesario someter las familias extranjeras al derecho territorial, como hemos dicho que lo puede ser en la hipótesis de que el derecho que uno quiera ejercitar sea impugnado por el otro, y que el Tribunal sea llamado para proteger el de cualquiera de ambos.

617. Acerca de los efectos de la patria potestad, relativamente á los bienes de la familia, debemos notar que, según el antiguo Derecho romano, los hijos de familia eran incapaces de adquirir propiedad alguna (2); constituían con el padre una sola persona, y por consiguiente, los derechos patrimoniales estaban concentrados en la persona del *pater familias*. Estas rigurosas máximas se modificaron en tiempo del Imperio, introduciendo los peculios castrense y cuasi castrense, y más aun cuando Cons-

de dar á sus hijos, ninguno tiene derecho á oponerse á su voluntad.»

(1) El núm. 49 del artículo 1.^o, dice: «Los hijos legítimos deben seguir la religión de sus padres, y únicamente en caso de matrimonios mixtos pertenece á los progenitores el derecho de variar la religión de los hijos que aún no hayan llegado á la edad de siete años.»

(2) Instit., *De inutil. stipulat.*, III, 19.

tantino instituyó el peculio adventicio (1), del que se había dado el primer ejemplo en tiempo de Adriano (2). Desde esta época no fué el padre llamado á adquirir la propiedad de todos los bienes del hijo, por lo cual el padre sólo tuvo ciertos beneficios del peculio adventicio designado con la frase: *bona quæ patri non adquiruntur*; y en los casos ordinarios el usufructo y la administración. Estos principios han sido aceptados con ciertas modificaciones por varias legislaciones modernas que, declarando al padre representante legal de los hijos nacidos y por nacer para todos los actos civiles, lo han considerado sólo como el administrador de los bienes del hijo, y otras legislaciones le han concedido el usufructo de dichos bienes hasta que el hijo se haya emancipado ó haya llegado á la mayor edad.

Los jurisconsultos, para determinar la ley que debe regir los efectos de la patria potestad relativamente á los bienes, han procurado examinar si se trataba de estatutos reales ó personales. Bretonnier dice, que siendo la patria potestad una relación personal, todos los que estén sometidos á ella, son por consecuencia estatutos personales, aun para los efectos que de aquella se derivan, respecto de los bienes del hijo y de los derechos del padre para administrarlos, aprovecharse de ellos y usufructuarlos. Por lo demás, dice el citado escritor, se trata siempre de frutos, los cuales, siendo cosas muebles, deben regirse por la ley personal del padre (3). Hertius, Argentré y Bouhier participan de la misma opinión (4). Froland, por el contrario, sostiene que los estatutos que regulan los efectos de la patria potestad sobre los inmuebles del hijo son reales, y por tanto, no pueden tener

(1) Digest., *De peculio*, XV, 1; *De castrensi peculio*, XLIX, 17; *Cod. de matern. bon.*, VI, 60; *Cod. de bonis quæ liberis*, VI, 61.

(2) L., 50; Dig., XXXVI, 1.

(3) Henrys, *Obs.*, por Bretonnier, t. II, p. 720.—V. Boullenois, *Obs.*, 32, p. 46.

(4) Hertius, *Opera de Collisione legum*, § 4.º, p. 17, 22; Bouhier, *Cout. de Bourg.*, cap. XXIV, § 37 á 87; Argentré, *De Briton. leg. de donations*, art. 218, nota 6, n. 77.

valor fuera del territorio (1), y deben regularse por la *lex rei sitæ*. Esta doctrina ha sido sancionada por el *Common law* y por la jurisprudencia inglesa. Respecto del principio general que admite que todos los derechos, intereses y títulos lucrativos de cualquier naturaleza que sean sobre la propiedad inmueble situada en Inglaterra deben regirse por la ley inglesa, han decidido los Tribunales que los efectos de la patria potestad sobre los bienes inmuebles deben regirse exclusivamente por el *Common law* (2).

Merlín sigue una opinión intermedia. Los estatutos que determinan el estado del hijo de familia sometido á la patria potestad, dice este escritor, y los que le declaran incapaz para efectuar ciertos actos, son personales y deben tenerse en cuenta en todas partes; pero los que conceden al padre la administración y disfrute de los bienes del hijo no son solamente personales, porque no se deriva de éstos ninguna capacidad ni incapacidad para el hijo de familia, ni son reales porque son un accesorio de la patria potestad y no pueden subsistir sino en virtud de la ley que regula esta misma patria potestad. Esto no puede subsistir, en efecto, sin el usufructo, que es un accesorio; pero el usufructo no puede á su vez subsistir sin la patria potestad, que es lo principal. Por consiguiente, el estatuto es personal-real, y por tanto, no puede el padre disfrutar estos derechos si no se los concede la ley que regula la patria potestad, y la del lugar en que los bienes se hallan (3).

Rocco es de la misma opinión y concluye su razonamiento del modo siguiente: «Para saber si se debe ó no el usufructo, de qué manera y dentro de qué términos, es necesario, ante todo, indagar y establecer la potestad de los progenitores sobre

(1) *Memoires*, 69, 39, 60.

(2) Story, *Conflict of Law*, §§ 463 y 463 bis; Wharton, *Conflict of laws*, § 255. Solamente para los derechos del padre sobre los objetos muebles del hijo se omite la aplicación de la ley del domicilio, según refiere el mismo escritor.

(3) Merlín, *Repert.*, *Puissance paternelle*, § 7.

sus hijos menores, lo cual depende de la ley del domicilio de éstos, y por consiguiente, el usufructo legal debe depender de la ley del domicilio. Pero el usufructo es un efecto real del estatuto, no se refiere para nada al estado de la persona, y bajo esta relación sólo puede conferirse por la ley del lugar en que estén situados los bienes sobre los cuales ha de gravar. En suma, el estatuto del domicilio da la aptitud para disfrutarlo, y el estatuto de la situación de los bienes, concede realmente y rige sus condiciones» (1).

Zacarias dice en absoluto que los progenitores extranjeros no pueden, ni en virtud del art. 384 del Código de Napoleón, ni en virtud de su ley nacional, reclamar el usufructo legal sobre los bienes que sus hijos posean en Francia (2).

618. No podemos aceptar ninguna de estas opiniones. Basta, en efecto, observar que todas las disposiciones que confían al padre la administración de los bienes del hijo, y determinan los actos de que es capaz como administrador, y le conceden una recompensa por la asistencia y por el cuidado de su hijo son el complemento de la patria potestad, organizada en su conjunto para proveer á los intereses del hijo de familia y determinar sus relaciones con el padre. Debe, pues, aplicarse aquella ley que está llamada á proveer los mencionados intereses y á determinar dichas relaciones.

Si un padre italiano administra los bienes de su hijo en Austria y disfruta el usufructo con arreglo á las disposiciones de nuestra ley, no perturba en nada el orden público ni ofende en cosa alguna el interés del Estado; como por otra parte no hay razón para justificar la doctrina de Froland, sancionada también por los Tribunales ingleses, según la cual debería aplicarse la ley italiana para regir los efectos de la patria potestad, cuando el padre fuese extranjero y hubiese bienes en Italia, ¿con qué título había de aplicarse nuestra ley á los rusos, á los austriacos ó á los griegos? Por la misma razón no podemos admitir la

(1) Parte 3.^a, cap. XXV, p. 601.

(2) Zacarias, § 78, núm. 8.º; Aubry y Rau, nota 58, § citado.

opinión intermedia de Merlin y de Rocco. Según nuestros principios, aunque el Código austriaco no conceda al padre el usufructo sobre los bienes que adquiriera el hijo, debe, no obstante, el italiano disfrutarlo en Austria con arreglo á lo que nuestra ley dispone (art. 228). Ninguna ofensa se infiere á la organización de la propiedad en Austria porque un italiano tenga el usufructo de los bienes, ya por disposición entre vivos ó por causa de muerte, ya por contrato, ya, en fin, por estar investido de la patria potestad en virtud de la ley que regula sus relaciones con el hijo. Y no se diga que el usufructo concedido al padre puede dar lugar á inconvenientes en la práctica cuando el amor paternal se sustituya al cálculo de los intereses materiales, porque la decisión de esta cuestión corresponde al legislador del país á que pertenecen el padre y el hijo, no á la del lugar en donde radican los bienes.

619. Debemos notar aquí, que cuando durante el ejercicio de la patria potestad deba verificarse un cambio de ciudadanía por parte del progenitor, á quien aquella se haya atribuido, no debería disfrutar el usufructo legal de conformidad con la ley de la nueva patria, que concede el derecho de usufructo sobre los bienes del hijo, si este derecho no le estuviese conferido por la ley de su patria anterior; siendo la razón de esto que, según el derecho moderno, la patria potestad no se haya establecido en beneficio del padre, y los derechos adquiridos por el hijo con arreglo á la ley de su patria, no pueden modificarse á voluntad del padre; debiendo aplicarse, por consiguiente, la ley de la patria de origen del hijo para decidir si los bienes que le corresponden deben estar ó no gravados con el usufructo legal. El Tribunal de Casación francés sostiene la teoría contraria (1).

620. También deberá decidirse, con arreglo al estatuto personal, si dadas ciertas circunstancias puede el padre ser privado de todos los derechos de la patria potestad ó de algunos de ellos, y cómo debe proveerse á la administración de los bie-

(1) Trib. de Cas. franc., 14 Marzo 1877. Clunet, *Journal*, 1878, página 167.

nes cuando aquél los administre mal. Únicamente indicaremos, que cuando llegue el caso de proveer con urgencia en interés del hijo, el Tribunal del lugar en donde se hallaren los bienes mal administrados, podría proveer provisionalmente con arreglo á las disposiciones de la ley territorial. Lo cual debe admitirse siempre que se solicite por los padres, por los interesados ó por el Ministerio público, y el asunto no admita dilación á causa de la distancia, ó por otra razón no sea fácil proveer con arreglo á la ley personal del extranjero. Por lo demás, es una regla general que las providencias urgentes y que tengan por objeto proteger las personas y los bienes de aquellos que estén incapacitados para proveer por sí mismos, pueden tomarse de conformidad con la ley territorial, á fin de que los extranjeros que habiten en un Estado ó los bienes que en él se hallen, no carezcan de la protección de las leyes.

§ IV

De la obligación de prestar los alimentos.

- 621.** Disposiciones de derecho positivo acerca de la obligación de alimentos.—
622. Idem acerca de la extensión y naturaleza de la obligación alimenticia.—
623. No siempre puede aplicarse á ésta el estatuto personal ni el real.—
624. Bajo qué aspecto puede la ley relativa á los alimentos tener el carácter de estatuto real.—**625.** Bajo qué aspecto debe admitirse la autoridad del estatuto personal.—**626.** Se determina cómo debe aplicarse la ley territorial ó la personal en el juicio para obtener alimentos.—**627.** Se examina el caso de que el actor y el demandado sean ciudadanos de distintos Estados y no sea uniforme la ley del uno y la del otro acerca de la obligación de prestar alimentos.—**628.** Aplicación de los principios en la hipótesis que uno de la familia esté naturalizado en el extranjero.—**629.** Resumen de la teoría.

621. Uno de los efectos civiles que se derivan de la constitución de la familia, es el de que se establezcan entre todos aquellos que traen su origen de un autor común, vínculos de parentesco y relaciones de afinidad entre los parientes de uno y otro cónyuge.

De estas relaciones se deriva el deber moral de la asistencia, que se convierte después en deber jurídico por las leyes civiles, las cuales imponen á las personas que constituyen una misma familia la obligación de prestarse recíprocamente los alimentos en proporción de la necesidad que tenga el que no pueda por sí mismo proveerse de lo indispensable para la vida, y de los medios que posee el que puede ser obligado á suministrarlos. El derecho y la obligación de alimentos entre los que se hallan ligados por los vínculos de la sangre, se halla sancionado en todas las leyes de los países civilizados, por más que exista una gran diversidad entre ellos, tanto en lo que se refiere á determinar á las personas á las que esta obligación debe imponerse, cuanto en la determinación de la naturaleza y extensión de la obligación misma (1). En efecto, algunas legislaciones limitan la obligación recíproca á los padres y á los hijos, tanto legítimos como naturales, á los cónyuges y á los ascendientes, pero no la extienden á los colaterales; otras extienden esta obligación á los parientes afines con más ó menos amplitud en cuanto al grado; otras fundan la obligación en ciertas relaciones que no son las de familia, como sucede, por ejemplo, con el Código civil austriaco, que impone la obligación alimenticia al donatario respecto del donante, en el caso de que exista todavía la cosa donada y de que el donatario no se halle en la indigencia (art. 947). El Código civil italiano sanciona la obligación de alimentos entre los hijos y los progenitores y demás ascendientes, y la amplía también en la línea colateral á los hermanos y hermanas, y en la de afinidad al suegro, yerno y nuera, mientras el Código francés restringe la obligación á los parientes y afines en línea recta, y no la extiende á los hermanos y hermanas. Tampoco la legislación inglesa extiende esta obligación á los colaterales. Según el Código portugués de 22 de Marzo de 1878, el que no haya cumpli-

(1) Respecto del derecho comparado sobre esta materia, véase Caberlotto, *Digesto italiano*, v.º *Alimenti*, y Ciccaglione, v.º *Alimenti*, en la *Enciclopedia Giuridica*.

do todavía la edad de diez años puede dirigirse contra los parientes más próximos hasta el décimo grado, los cuales estarán obligados á alimentarlo hasta que cumpla dicha edad.

622. En lo concerniente á la extensión de la obligación alimenticia, existen también diversas leyes relativas á la misma, admitiendo algunas que la prestación debe restringirse á una suma determinada, como hace, por ejemplo, la ley inglesa, que limita la medida de la prestación alimenticia cuando á ella está obligado el abuelo, á suministrar 20 chelines al mes; otras, por el contrario, consideran obligado al alimentista á suministrar cuanto sea necesario para la vida, esto es, al alimento, los vestidos, alojamiento, la asistencia en caso de enfermedad, y otras cosas análogas en proporción á las necesidades del que pide los alimentos, y á los medios de que dispone el que ha de suministrarlos. Esto sucede con arreglo á la ley italiana (art. 143 del Código civil), á la ley española y otras muchas.

Finalmente, en lo que se refiere á la naturaleza de esta obligación, la consideran algunos como un verdadero derecho de crédito, y, por consiguiente, transmisible, admitiendo el tercero que hubiese suministrado los alimentos á ejercitar las acciones que corresponden al alimentario; otras consideran este derecho como personal y fundado en la necesidad actual, por lo que una vez que cesa ésta, á consecuencia del acto del tercero que por caridad hubiese atendido á la necesidad, le niegan el derecho de repetición contra aquél que según la ley estaba llamado á prestarlos, salvo el caso que el tercero pudiese probar que había obrado con el consentimiento expreso ó tácito de aquel que según la ley era el obligado (1).

Otra diferencia, respecto de la naturaleza de la ley que impone la obligación de los alimentos, encontramos respecto de este punto, como es la de haberse inspirado algunas leyes únicamente en la consideración de los vínculos de la sangre que vienen á establecerse con el matrimonio, y han restringido la obligación entre las personas sólo á aquellas entre las cuales son más es-

(1) Así se ha resuelto la cuestión según el derecho inglés. Véase Lehr, *Element. de droit civil anglais*, núm. 191.

trechos é inmediatos estos vínculos; otras, por el contrario, se han inspirado en el concepto de limitar la aglomeración y el número de indigentes, imponiendo á los parientes la obligación de alimentarlos para impedir que aumente el número de aquellos que, faltos de los medios de sostenimiento, se viesen impulsados á delinquir ó fuesen á engrosar las filas de los miserables vagabundos, por lo que se halla también en esto cierta diferencia entre las leyes de los diversos países según el sistema que en cada uno ha prevalecido para proveer á la indigencia, y donde está organizada la caridad legal, ha podido naturalmente admitirse la obligación de la prestación de los alimentos, más restringida respecto de los parientes llamados á suministrarlos.

623. No entramos aquí en detalles más minuciosos, porque consideramos estos datos generales suficientes para servir de guía al resolver la cuestión acerca de la ley que debe regir la obligación de alimentos entre los extranjeros. Teniendo en cuenta la naturaleza de la ley y el fundamento de la relación jurídica sobre la que puede fundarse la obligación alimenticia, no puede decirse siempre que todo debe depender de la ley personal ó de la ley territorial, puesto que no en todos los casos puede sostenerse que las leyes, en materia de alimentos, tengan el carácter de leyes de policía ó de orden público para atribuir autoridad absoluta á la ley territorial, ni puede siempre sostenerse que sólo el que la obligación de alimentos nazca de las relaciones de familia, debe regirse en todo por la ley á que la familia esté sujeta, de modo que excluya todo respeto á la autoridad de la ley territorial; conviene, por el contrario, distinguir unos casos de otros para decidir si la obligación alimenticia puede regirse por el estatuto real ó por el estatuto personal.

624. Nosotros entendemos que la ley que regula la obligación alimenticia, puede tener, bajo cierto aspecto, el carácter del estatuto real respecto de todos aquellos que habitan en el Estado, siempre que reunan las circunstancias previstas por la ley para admitir entre sí la obligación recíproca de suministrarse alimentos. Fundamos esta opinión en que la ley territorial, cuando atiende á regular la obligación de prestar alimentos entre parientes y entre afines, tiene el carácter de ley de policía y

de orden público. En efecto: ora tenga por objeto limitar la aglomeración ó el número de los indigentes, ora se inspire en la idea de hacer jurídicamente obligatorios ciertos deberes naturales entre las personas ligadas por los vínculos de la sangre, procurando impedir que se ofendan los sentimientos de humanidad tal como se les entiende en un país determinado, debe ser considerada como ley que se propone defender el orden público ó los sentimientos morales del pueblo y las buenas costumbres. Esta deberá tener, pues, bajo dicho aspecto, la autoridad del estatuto real (1).

Ya hemos indicado que se ofendería el sentimiento moral del pueblo italiano si dos cónyuges extranjeros, que viviesen en Italia, pretendiesen que se les eximiera de la obligación de suministrarse recíprocamente alimentos, ó si pretendiesen esto los hermanos ó las hermanas, aunque fuesen extranjeros. Es indudable, además, que los afines extranjeros en los grados que se asignan en el art. 140 de nuestro Código civil, y que habitasen en nuestro país y se encontrasen en la miseria, podrían fundar con razón en la ley italiana el derecho de pedir alimentos á aquéllos que, según nuestra ley, están obligados á prestarlos, y que el Magistrado italiano podría obligarlos á esto, porque en este caso la protección de las buenas costumbres y de los sentimientos de humanidad vigentes en nuestro país justificarían respecto de los que en él habitasen la aplicación de nuestra ley (2).

(1) Véase, en este sentido, la opinión del Juez lord Mackenzie, en el *litigio Macdonald*, decidido en 1846, citado por Wharton, *Conflict of Laws* § 168.

(2) El Tribunal de Milán admitió con razón la demanda de alimentos entre hermano y hermana, ciudadanos del cantón del Tesino, á pesar de que no está sancionada la obligación de prestarlos por la ley de aquel Estado—8 de Abril de 1876, *Foro italiano*, 1876, 1.º, 868.—También el Tribunal de Apelación de Lucca ha decidido que el derecho concedido por el art. 141 del Código italiano era extensivo también á los extranjeros, y que la opinión contraria estaría en oposición con el art. 3.º de nuestro Código—3 de Agosto de 1875, *Giurisprudenza italiana*, 1876, 2.º, 18.—Véase en el

625. De estos principios no debe deducirse que la ley que rige la obligación alimenticia debe tener la autoridad del estatuto real, sino cuando deban aplicarse todas sus disposiciones á los extranjeros, porque como en resumen el derecho á los alimentos se deriva de las relaciones de familia, es necesario reconocer en principio que la obligación alimenticia debe estar sometida á la ley reguladora de las relaciones de familia, más bien que á la del Estado en donde por accidente residan los extranjeros.

Si nosotros hemos sostenido que la obligación alimenticia puede fundarse en la ley territorial, como hemos basado nuestra opinión en el concepto de que el negar los alimentos puede ofender el sentimiento moral y las buenas costumbres del pueblo en medio del cual vivan los extranjeros, la teoría admitida por nosotros sólo puede tener aplicación en aquellos casos en que la denegación de alimentos pedidos traiga consigo los mencionados inconvenientes. Por esto es por lo que no puede ser la ley territorial aplicada al Magistrado cuando éste reconozca como necesario aplicarla por el motivo aducido, debiendo también los extranjeros que habiten en un país someterse á todas las leyes que tiendan á proteger el orden público y las buenas costumbres. Por consiguiente, en el supuesto de que según el estatuto personal, el que estuviere, por ejemplo, obligado á suministrar los alimentos, lo estuviere también á dar una suma determinada y todo lo estrictamente necesario para la vida; y que según la ley territorial, por el contrario, se limitase la obligación alimenticia á suministrar lo necesario para la habitación, vestido, educación y otras cosas análogas; en esta circunstancia no podría aplicarse la ley territorial al extranjero para determinar también la medida y la extensión de la obligación alimenticia, sino que debería, por el contrario, aplicarse el estatuto personal, porque ya hemos dicho que, en resumen, la obligación tiene su fundamento en las relaciones de familia, y que debe regirse por la ley por que ésta se rige. Si fuese distinta la ley territorial y la personal en

mismo sentido Tribunal de París, 19 de Diciembre de 1833. Dalloz, 1834, 265.—Tribunal del Sena, 22 de Mayo de 1877; Clunet, *Journal*, 1877, p. 429.—Idem, 3 de Mayo de 1879, *ibidem*, 1879, p. 489.

lo que cada una establece, el orden en que las personas obligadas á prestar alimentos deben ser llamadas á suministrarlos, no podría llegar el caso de aplicar la ley territorial ni aun para resolver con arreglo á ella la cuestión de sobre quién caería la obligación de alimentos, sino que sería necesario referirse al estatuto personal.

626. Atribuimos, por consiguiente, á la ley territorial la autoridad del estatuto real respecto de la obligación alimenticia, sólo en el sentido de que, cuando la demanda por parte de un extranjero residente en el país no pueda fundarse en el estatuto personal, esto es, en la ley que debe regir las relaciones de familia, y pueda fundarse, por el contrario, en la ley territorial, y la negativa á la petición lleve consigo una ofensa para el orden público y para las buenas costumbres, el Magistrado puede admitir la demanda, aplicando la ley territorial, si bien restringiendo la obligación de alimentos á lo estrictamente necesario para la vida.

Fuera del caso expuesto, deberá reconocerse la autoridad del estatuto personal respecto de la obligación de alimentos, y como el fundamento de esta obligación reposa en las relaciones de familia, toda cuestión debe resolverse refiriéndose á la ley bajo cuyo imperio se constituyó y nació el derecho. Por aquella consecuencia, la acción de un hermano ó de una hermana italianos, uno de los cuales se halle en el caso de obtener la prestación de los alimentos, deberá admitirse de conformidad con la ley italiana, aunque se hubiese ejercitado en un país cuya ley no admitiese esta acción recíproca entre hermanos y hermanas. Cuando la obligación de alimentos se funde en una relación jurídica distinta de la de familia, como puede ser, por ejemplo, la que medie entre el donante y el donatario, deberá aplicarse la ley que debe regir la relación misma para decidir si la obligación debe ó no admitirse. Convendrá, pues, atenerse al estatuto personal para determinar la extensión de la obligación de alimentos y el orden de las personas llamadas á cumplirla, las circunstancias por las que puede cesar, etc., etc.

627. Puede surgir una dificultad en la aplicación del estatuto personal, en la hipótesis de que el que pida los alimentos

sea ciudadano de un Estado, cuya ley atribuya al mismo el derecho de pedirlos, y la persona contra quien vaya dirigida la instancia sea ciudadana de otro Estado cuya ley no imponga la obligación de prestarlos. Esta hipótesis sólo podrá tener efecto en el caso en que uno de los miembros de la familia haya variado su ciudadanía de origen, y cambiado, por consiguiente, su estatuto personal. Los escritores y la jurisprudencia han llegado á conclusiones muy distintas, habiendo pretendido unos dar preferencia al estatuto personal del acreedor, esto es, al que haga la petición, y otros al estatuto personal del deudor, es decir, al de que esté obligado á suministrar los alimentos.

Dalloz se encuentra entre los que sostienen que no puede concederse á un extranjero el derecho de pedir alimentos por uno que sea ciudadano de otro Estado cuya ley no le obligue á prestarlos. Laurent sigue el mismo camino, y considerando que no puede haber deuda sin el concurso del consentimiento por parte del acreedor y del deudor, observa que, cuando la obligación está fundada en la ley, no puede el deudor ser compelido con arreglo á la ley del acreedor, si ésta no está conforme con aquélla á que éste se haya sometido (1). Limitanse los escritores á discutir si debe preferirse la ley del acreedor á la del deudor, sin indagar cuál debe ser aquélla á la cual ha de estar sometida la relación jurídica controvertida, habiendo introducido así la confusión en vez de aclarar la cuestión y evitar el conflicto, cuyo cargo puede hacerse al mismo Laurent (2).

A juicio nuestro, establecido el principio de que el cambio de ciudadanía no puede tener efecto retroactivo, y que los derechos perfectos, antes que aquél se haya verificado, deben regirse por la ley de la patria primitiva, y no por la de la nueva, conviene admitir que todo conflicto debe evitarse, teniendo en cuenta si la

(1) Laurent, *Droit civil intern.*, t. V, § 94.

(2) *Lugar cit.*—Véase también Wharton, *Conflict of Laws*, §§ 257 y siguientes, y la sentencia del Tribunal de Nueva York de 23 de Febrero de 1873, en el *Journal de Clunet*, 1874, páginas 45 y siguientes.